

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 2 DE VALENCIA

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario [ORD] - 001091/2020-9**

De: D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Contra: D/ña. BANKINTER CONSUMER FINANCE

Procurador/a Sr/a.

### SENTENCIA núm. 302/2021

En Valencia, a 20 de diciembre de 2021.

Vistos por mí, \_\_\_\_\_, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Valencia, los presentes autos de juicio ordinario núm. 1091/2020, promovidos por la procuradora de los tribunales D.<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, en representación de D. \_\_\_\_\_, bajo la dirección letrada de D. José Carlos Gómez Fernández, contra BANKINTER CONSUMER FINANCE, E.F.C., S.A., representado por el procurador de los tribunales D. \_\_\_\_\_ y bajo la dirección letrada de D.<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de D. \_\_\_\_\_, se presentó en demanda con la que promovía juicio ordinario, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, contra Bankinter Consumer Finance, E.F.C., S.A..

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se acordó dar a los autos la tramitación prevenida para el juicio ordinario de conformidad con el art. 249 LEC, en relación con el art. 399 y concordantes de la misma Ley Procesal Civil.

TERCERO.- Emplazada en forma la parte demandada, compareció y contestó la demanda dentro de plazo, oponiéndose a las pretensiones de contrario, instando la íntegra desestimación de la demanda, con condena en costas a la parte actora.

CUARTO.- Cumplidos los trámites previstos en el art. 414-1 LEC y de acuerdo con lo dispuesto en este precepto, se convocó a las partes a una audiencia previa al juicio, señalándose para tal fin el día 22 de marzo de 2021, con el resultado que es de ver en las actuaciones.

Las actuaciones quedaron pendientes de la aportación de la documental requerida a la parte demandada.

QUINTO.- Recibida la documental, y presentados escritos de conclusiones, han quedado los autos vistos para sentencia.

SEXTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia, debido a la carga de trabajo soportada por este juzgado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De las pretensiones de la parte actora.

D. ejercita acción de nulidad por usura y subsidiariamente nulidad de condición general de la contratación del contrato de tarjeta de crédito de fecha 27 de noviembre de 2014 contra Bankinter Consumer Finance EFC, interesando se declare la nulidad por usura de la relación contractual objeto de autos y, subsidiariamente, la nulidad por abusividad de la cláusula que permite la modificación unilateral de las condiciones del contrato; y se condene a la demandada a la restitución de todos los efectos dimanantes del contrato declarado nulo, de la expulsión del contrato de las cláusulas abusivas impugnadas, con devolución recíproca de tales efectos, más los intereses legales y procesales, y el pago de las costas del pleito.

Considera el actor que el interés aplicado por la entidad demandada del 26,82%. TAE supera notablemente la TAE normal media española en el momento de contratar la tarjeta, que era del 20,47%, siendo manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso por lo que el contrato debe declararse nulo por usurario.

SEGUNDO.- De la legitimación de la parte demandada.

Niega Bankinter Consumer Finance, E.F.C., S.A. la legitimación que le arroga el actor; por cuanto recibió la notificación de la demanda que ha dado origen al presente procedimiento con posterioridad al 23 de noviembre de 2020, fecha de la cesión del contrato a EOS SPAIN S.L.U.. De forma que al tiempo de ser emplazada ya no era titular de la relación jurídica objeto del litigio. Y además, se remitió comunicación a la parte actora, en la que se ponía en conocimiento la cesión del crédito, y en la que su nuevo titular requiere para el pago.

No puede acogerse la excepción invocada, en tanto que, Bankinter Consumer Finance dio respuesta, en misiva de 6 de febrero de 2020, a la reclamación del actor, estando fechada la demanda el 21 de septiembre, presentada el inmediato día 23, y notificada el 27 de noviembre, constando datada la carta comunicando la cesión del crédito, adjunta el escrito de contestación, el 4 de diciembre de 2020, esto es, después de la notificación de la demanda. Pero es que además, la cesión del crédito habría tenido lugar el 23 de noviembre de 2020, es decir, con posterioridad a la interposición de la demanda, y por ende al momento al que se retrotraen los efectos de la litispendencia conforme al artículo 410 de la LEC.

TERCERO.- De la legislación sobre represión de la usura y su aplicación a los préstamos y operaciones de crédito.

Centrados los términos de la controversia, para la resolución de la misma debe partirse de una premisa previa, cual es que como se señala en la sentencia 628/2015 de 25 de noviembre dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo, constituida en Pleno, “[l]a flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas.” Pudiendo “(...) ser aplicada esta normativa a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo.”

Y es que como se recuerda por el Alto Tribunal, con remisión a sentencias anteriores, como las núm. 406/2012, de 18 de junio , 113/2013, de 22 de febrero, y 677/2014, de 2 de diciembre, “(...) la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito « sustancialmente equivalente » al préstamo.”

CUARTO.- De los requisitos para que la operación pueda ser considerada usuraria, y del interés de referencia.

Aclarado lo anterior y siguiendo lo marcado en la citada sentencia 628/2015, resulta que “(...) para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, « que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija « que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».”

Llegados a este punto, el problema radica en que debe entenderse por interés normal del dinero, y más concretamente que referencia debe tomarse para poder valorar si el interés convenido es notablemente superior al normal del dinero. Y al respecto se dice en la tantas veces citada sentencia n.º 628/2015, que “[n]o se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés « normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia » (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas ( créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.).”

Al entender del Alto Tribunal, la cuestión no es tanto si el interés es o no excesivo, como si es « notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente

desproporcionado con las circunstancias del caso ». Y para valorarlo, tomó en su sentencia n.º 628/2015 como referencia el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado.

El problema radica en que el conocido como crédito revolving no es perfectamente asimilable al préstamo al consumo. Efectivamente, a diferencia del préstamo, el crédito revolving es de naturaleza rotativa. Su especialidad radica en que lo que se concede es una línea de crédito, con un límite establecido. Y si bien el disponible menguará si el cliente hace uso del mismo, por el contrario acrecerá en la medida que el cliente haga abonos para restituir lo dispuesto. Además nos encontramos con que en la práctica los intereses convenidos suelen distar en gran medida entre los créditos como el que es objeto de examen y el préstamo al consumo. Y es por esto que en la sentencia de Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, nº 149/2020, de 4 de marzo se aclara, que “[p]ara determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.”

QUINTO.- De la aplicación de la normativa y jurisprudencia al caso enjuiciado.

El interés convenido por las partes del 26'82% TAE excede en 10'59 puntos porcentuales al interés medio del 16'23 % que resulta del cuadro 19.4 del Boletín Estadístico del Banco de España para las operaciones contratadas en 2014.

En definitiva, y dado que ni la Ley de Represión de la Usura, ni la Jurisprudencia han fijado porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, deja en manos de los tribunales, como se recuerda en la sentencia 149/2020, “(...) realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.”

En todo caso, “[n]o pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan

que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico”, tal y como se encarga de recordar la meritada sentencia de Pleno nº 149/2020.

Haciendo propios los razonamientos de la antedicha sentencia nº 149/2020, el tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. E indica en Alto Tribunal que “[c]uanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura.”

Dicho esto, lo cierto es que un incremento tan elevado como el que se aprecia en el presente caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes. Sin que la parte demandada haya probado, como así le correspondía,

la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

En todo caso, como se encarga de precisar la tantas veces citara sentencia de Pleno de 4 de marzo de 2019, “(...) no pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.”

En definitiva, y a falta de justificación de circunstancias excepcionales que la justifiquen, no cabe sino colegir que el elevado incremento de porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como referencia, que de por sí ya es tan elevado, determina el carácter usurario de la operación de crédito, por infracción del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura. Carácter usurario que conlleva su nulidad.

Nulidad que en la sentencia del Tribunal Supremo n.º 628/2015 se califica “(...) como « radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva» sentencia núm. 539/2009, de 14 de julio.”

SEXTO.- Consecuencias de la declaración de nulidad.

Las consecuencias de la nulidad declarada son, como se incida en la sentencia n.º 628/2015, “(...) las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida.”

